



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2023 00325 00**  
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual**  
Demandante: **NIXY SOCORRO PADILLA ARIAS, SHAIEL JOHANNA TORREGROSA PADILLA, KEVIN JESUS TORREGROSA PADILLA**  
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, JESUS MARIA MARAÑON TORRES, CARLOS ALBERTO CARBONELL CARO**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda, previas las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 18 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 1 de febrero de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La doctora DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, abogada en ejercicio, identificad con cédula de ciudadanía N°1.129.521974 y tarjeta profesional N°262.792 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la señora **NIXY SOCORRO PADILLA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía N°22.460.732 en calidad de víctima y en representación de su menor hija Shaiel Johanna Torregrosa Padilla, identificada con tarjeta de identidad N°1.042.856.412, y **KEVIN JESUS TORREGROSA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.048.066.328, dirección de notificaciones carrera 34 N° 87- 09, Conjunto Mirador de la Colina, bloque 4 apto 101, de esta ciudad, correo electrónico: dianamer318@hotmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.** identificada con Nit.860.037.013, representada legalmente por el señor Alberto Mishaan Gutt, identificado con cedula de ciudadanía N°19.395.101, dirección de notificación calle 33 N° 6 B 24, Bogotá D.C, correo electrónico, [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co), contra el señor, contra el señor **JESUS MARIA MARAÑON TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.134.169, en calidad de propietario del taxi de servicio público de placas SXQ078, dirección de notificación carrera 24B N° 76- 15, apto 1, correo electrónico [jesusmara01@hotmail.com](mailto:jesusmara01@hotmail.com), señala que la dirección física y el correo electrónico fueron tomados de la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación; contra **CARLOS ALBERTO CARBONELL CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.468.424 con dirección de notificación carrera 26 A N° 73 - 22, conductor del vehículo tipo taxi, de servicio público de placas SXQ078, dirección que manifiesta obtuvo del Informe Policial de Accidente de Tránsito, y contra **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con Nit.8020019601, representada legalmente por el señor Rafael Eduardo Barrios Del Valle identificado con cedula de ciudadanía N°73.005.994, en calidad de empresa afiliadora del vehículo tipo taxi, de servicio público de placas SXQ078, dirección de notificación carrera 43 N°79B-51 local 8, correo electrónico, [contabilidad@322222satelital.com](mailto:contabilidad@322222satelital.com).

Pretende la parte demandante, que se declare la responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito sufrido por la señora NIXY SOCORRO PADILLA ARIAS, a todos los demandados y que como consecuencia de las declaraciones anteriores se les condene a todos los demandados al pago de las indemnizaciones por daños morales y materiales descritos en la liquidación por daños y perjuicios, por valor de (\$231.193.760) DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE y al pago de los perjuicios que se acrediten o demuestren dentro del periodo probatorio.

Examinados los requisitos para su admisión, observa el despacho que se cumple la demanda con los requisitos de conformidad a lo indicado por el artículo 368, 369 y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022; por lo tanto, es procedente su admisión.

Radicado: 080013153009 2023 00325 00  
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: NIXY SOCORRO PADILLA ARIAS, (en nombre propio y su menor hija), KEVIN JESUS TORREGROSA PADILLA  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, JESUS MARIA MARAÑÓN TORRES, CARLOS ALBERTO CARBONELL CARO

Respecto del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 151 del C. G. P., se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y a la luz del artículo 153 *Ibidem*, cuando se presente juntamente con la demanda.

Respecto a la medida cautelar solicitada acerca de embargo y secuestro del vehículo automotor taxi, de servicio público de placas SXQ078 de propiedad del **JESUS MARIA MARAÑÓN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.134.169, de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. P., se decretará la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de propiedad del demandado, sin que se ordene prestar caución dado el amparo de pobreza.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**, formulada por la señora **NIXY SOCORRO PADILLA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía N°22.460.732 ,en nombre propio y en representación de su menor hija Shaiel Johanna Torregrosa Padilla identificada con tarjeta de identidad N°1.042.856.412), y **KEVIN JESUS TORREGROSA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.048.066.328, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A**, identificada con Nit.860.037.013, contra el señor **JESUS MARIA MARAÑÓN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.134.169; contra **CARLOS ALBERTO CARBONELL CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.468.424 y contra **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S**, identificada con Nit 8020019601, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Dar el trámite de los procesos verbales declarativos que señala el artículo 368 y s.s., 372, 373 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Quinto: Conceder el amparo de pobreza, a la parte demandante NIXY SOCORRO PADILLA ARIAS en nombre propio y en representación de su menor hija Shaiel Johanna Torregrosa Padilla, y KEVIN JESUS TORREGROSA PADILLA, conforme lo expuesto.

Sexto: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor taxi, de servicio público de placas SXQ078 de propiedad del del demandado JESUS MARIA MARAÑÓN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.134, por secretaria líbrese los oficios para la Secretaria de Transito de Soledad.

Séptimo: Reconocer personería a la doctora DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, abogada en ejercicio, identificad con cédula de ciudadanía N°1.129.521974 y tarjeta profesional N°262.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 4081777, correo electrónico [dianamer318@hotmail.com](mailto:dianamer318@hotmail.com).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56dfacc6bf40a3a49f8c6787bc8e12240ce635aa42bfdec0f8107ba9570a20**

Documento generado en 05/02/2024 03:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**